

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00717 00
Demandante	JOSÉ LUÍS GARCÉS PAREJA
Demandado	CAPRECOM Y OTROS
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Se remite a la jurisdicción laboral
Interlocutorio	373

El señor JORGE LUÍS GARCÉS PAREJA actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra CARPECOM Y OTROS, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“...A.- Se **DECLARE** la nulidad total del acto administrativo No. 8466 de Mayo 29 de 2012 expedido por CAPRECOM, y los demás actos que de este se deriven, mediante los cuales se le niega al señor JOSÉ **LUÍS GARCÉS PAREJA**, la reliquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación incluyendo en el cálculo del IBL, todos los factores salariales legales y extralegales devengados por el demandante en el último año de servicios.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga por el Juzgado el pago de los perjuicios que el acto administrativo acusado ha irrogado a mi mandante, así:

A.- SE CONDENE de manera conjunta, solidaria o separadamente a **LA NACIÓN MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” y EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM**, hoy representada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM “PAR”**, a reconocer y pagar la **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN** del señor **JOSÉ LUÍS GARCÉS PAREJA** desde el momento de su reconocimiento, es decir, desde el día 31 de mayo de 2007.

B.- SE CONDENE a las entidades demandadas al pago del retroactivo generado por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales comunes y especiales, pasadas y futuras debida a mi mandante, con la correspondiente indexación, hasta el día en que se haga efectivo el pago.

C.- SE CONDENE a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios, de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por hacerse el reconocimiento en vigencia de esta norma.

D.- SE CONDENE a las demandadas al pago de la Indexación de las Condenas.

E.- SE CONDENE a las demandadas al pago de COSTAS Y GASTOS del Proceso.

F.-Cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 309 de la Ley 1437 del año 2011...".

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Para iniciar, lo primero que hay que advertir es que el artículo 123 de la Carta Política, consagra, que tipos de empleos existen a nivel estatal.

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento de los siguientes asuntos:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Fuera de lo anterior hay que tener en cuenta que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, según lo indicado en el artículo 2 del C.P.T.:

"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

En el régimen jurídico colombiano se habla de empleados públicos (con relación legal y reglamentaria), los trabajadores oficiales (relación contractual laboral), y los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En relación con los trabajadores oficiales, cuya vinculación con las entidades públicas constituye una relación contractual laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 5212 - 03, explicó:

"De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados "TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. **Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales)**. Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial -salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los

trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo" (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, aunque de entrada están entidades públicas de por medio, (CAPRECOM Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS PARA LA INFORMACIÓN) lo que podría llevar al Despacho a considerar de entrada que es competente para asumir la litis, hay varios factores que impiden a este Despacho proceder de esta manera:

- 1- Lo primero que se observa a folios 21, es que el mencionado ciudadano laboró en TELECOM, como OBRERO DE LA DIVISIÓN TÉCNICO OPERATIVA - MEDELLÍN - SEDE DE GERENCIA.
- 2- Esta calidad de obrero y trabajador oficial, la admite el señor José Luís Garcés Pareja, en el derecho de petición en el cual solicitó la reliquidación de su pensión. (Folios 12).
- 3- Dentro de los hechos de la demanda, concretamente en el punto nueve, solicita que se le aplique la convención colectiva, cuyo paginario auténtico obra de folios 35 a 52, suscrita entre TELECOM Y SITTELECOM DE LA CUAL ERA BENEFICIARIO.

Así las cosas es preciso citar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición en la cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla del Despacho).

Como se evidencia en este caso, es claro que cuando se habla de "relación legal y reglamentaria de los servidores públicos", se hace alusión a los empleos de índole estatal que tienen que ver con nombramiento y remoción por acto administrativo, pero no a los trabajadores oficiales, porque con ellos se firman contratos de trabajo.

Dado que la causa tiene que ver con un extrabajador oficial, que solicita la aplicación de una convención colectiva para reliquidar su pensión, es claro que este Despacho no puede conocer de este asunto.

Por otra parte, el Código General del Proceso advierte que todo tipo de conflictos de seguridad social, son de conocimiento de la jurisdicción laboral, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA VINCULACIÓN. Al respecto señala el artículo 622:

"... Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia, este Juzgado debe DECLARA la FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA

LABORAL, en cabeza de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de Fecha 3 de
septiembre de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

Dv